



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO promovido por SARAÍ RIVERA ROJAS, LILIANA BUENAVENTURA RIVERA, BRISA MARÍA BUENAVENTURA RIVERA Y JAMES BUENAVENTURA RIVERA contra JULIA MERCEDES MANJARRÉS PACHECO, MARTHA CECILIA PEREA MANJARRÉS, NAYIBIS DEL ROSARIO BARRANCO PEREA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA BEATRIZ PEREA MAJARRÉS. RAD. 2020-00011.

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Admitase la demanda Verbal Reivindicatoria promovida a través de apoderado por SARAÍ RIVERA ROJAS, LILIANA BUENAVENTURA RIVERA, BRISA MARÍA BUENAVENTURA RIVERA Y JAMES BUENAVENTURA RIVERA contra JULIA MERCEDES MANJARRÉS PACHECO, MARTHA CECILIA PEREA MANJARRÉS, NAYIBIS DEL ROSARIO BARRANCO PEREA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA BEATRIZ PEREA MAJARRÉS, por ajustarse a los requisitos exigidos en el C. G. P.

En consecuencia, córrase traslado de la misma a los demandados JULIA MERCEDES MANJARRÉS PACHECO, MARTHA CECILIA PEREA MANJARRÉS, NAYIBIS DEL ROSARIO BARRANCO PEREA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA BEATRIZ PEREA MAJARRÉS, por el término de veinte (20) días para que contesten y pidan pruebas.

Notifíquese éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 91 C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 590-2, preste caución el demandante por el veinte (20%) de la suma de Veinte millones ochenta y tres mil doscientos (\$20.083.200.00 M/L.), a fin de decretar la medida de inscripción de la demanda solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 102

Hoy, 21 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 19 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término de ejecutoria del auto que pone en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte demandada, sin que dentro de dicho término la apoderada de MOVIAVAL S.A.S., se haya pronunciado al respecto. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra IRLIS KARINA PATERNINA JULIO. RAD. N° 2021-00155.

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: DEN01F; Marca: BAJAJ; Línea: BOXER CT 100; Modelo: 2020; Número de Motor: DUZWKE47468; Número de Chasis: 9FLA18AZLDL25332; Color: NEGRO NEBULOSA; Propietario: IRLIS KARINA PATERNINA JULIO, a petición de la parte demandada.
- 2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Líbrense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 102

Hoy, 21 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 19 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante solicitó junto con el libelo demandatorio, varias medidas cautelares que se encuentran pendiente por tramitar. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por EUCLIDES RAFAEL NOGUERA OLIVERO contra ROCÍO PAOLA BONILLA BALLESTEROS y HEREDEROS INDETERMINADOS. RAD. N° 2022-00232.

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien petitiona se decrete *“el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga la demandada en los bancos de esta ciudad, así como también, deprecia, “ el embargo y retención de los dineros que como empleada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) devenga la señora ROCÍO PAOLA BONILLA BALLESTEROS” demandada en este asunto, en calidad de cónyuge superviviente de quien en vida respondía al nombre de DONADO JAVIER THOMPSON SILVA y estaba obligado al pago.*

Aunado a los embargos petitionados, se precisa que el Representante Judicial de la parte demandante, como fundamento para solicitar las cautelares de los bienes en cabeza de la cónyuge sobreviviente, expresó:

“(…) desconozco de la existencia de un proceso de sucesión del causante (+) DONADO JAVIER THOMPSON SILVA y la eventual existencia de herederos determinados e indeterminados, administrador de herencia yacente o albacea”.

Se precisa que, con relación a la medida cautelar de embargo y Secuestro, el Código General del Proceso –norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, tiene dispuesto en el inciso Segundo del Art. 599, lo siguiente:

“Art. 599. Embargo y Secuestro: Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”. (Subrayas fuera de texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado ejecutante (arriba transcrito), aunado a que, no aparece documentado en el expediente la existencia de un Proceso de Sucesión del fallecido DONADO JAVIER THOMPSON SILVA, menos aparece en el plenario, prueba de existencia de la liquidación y/o aceptación de la herencia por parte de sus herederos, debe decirse que tal circunstancia impide que puedan confundirse los bienes del cónyuge supérstite con los bienes del causante y así imponerles, a los primeros, el gravamen del embargo.

Bajo la panorámica factual y legal descrita, se impone para este Despacho la denegatoria de la solicitud de medidas cautelares deprecada, en razón a que, al no estar liquidada la sucesión –(de quien en principio se obligó al pago)-, solo podrán embargarse y secuestrarse los bienes del causante y no de la demandada en su calidad de cónyuge supérstite.

En virtud a lo anterior se,

RESUELVE:

DENEGAR el embargo y secuestro de los bienes de la señora ROCÍO PAOLA BONILLA BALLESTEROS, demandada en este asunto, en calidad de cónyuge supérstite de quien en vida estaba obligado al pago y, respondía al nombre de DONADO JAVIER THOMPSON SILVA (q.e.p.d.), por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La providencia precedente se notifica mediante fijación
en
ESTADO N° 101

Hoy, 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA